En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PER <PER_1> c/ PER <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 102/2026)** venidos del Juzgado laboral No.2 (Expte Nº 10293-2021), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva en fecha 12/3/26, la que fue apelada por la actora mediante ID 2266547 en fecha 16/3/26. El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 18/3/26 y la recurrente expresó agravios mediante ID 2278649 en fecha 25/3/26, los que fueron contestados por la demandada mediante ID2292971 con fecha 6/4/26.

2. **La sentencia.** La sentencia dictada en la instancia de origen, rechazó la demanda interpuesta por <PER_1>, DNI N° <DNI_1> en contra del <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, CUIT N° X. Impuso las costas a cargo de la actora vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes.
3. **Los agravios de la parte actora.** Expresa la apelante que la actora ingreso a laborar en el mes de mayo del 2019, desarrollando desde entonces tareas

Documento anonimizado por AymurAI

de cocinera en el Salón Social de la demandada, con una jornada laboral diaria de 12 horas, incluido los domingos.

Señala que se le hace suscribir un contrato de comodato y que luego de intercambios telegráficos se considera despedida a partir del 19/05/2021.

Se agravia por la omisión de V.S. de considerar en los fundamentos de su sentencia que el titular de la habilitación comercial es el C., donde se encuentra incluido el Bar, y por ende el responsable de su administración, y según consta en dicha habilitación es el "propietario del comercio", y por ende en tal carácter es quien contrató a la actora para desarrollar sus actividades gastronómicas como cocinera, ello independientemente del contrato de comodato utilizado para intentar disfrazar fraudulentamente la relación laboral existente entre las partes.

Alude - respecto de los 15 recibos ofrecidos por la demandada -, debe considerarse que originalmente fueron rechazados por esta parte en su validez y autenticidad, y que sin perjuicio de la pericial caligráfica respecto de la firma a de la Sra. <PER>, no se ha determinado ni probado que el motivo de su extensión haya sido los que se señalan en los mismos.

Rechaza la validez de los recibos ofrecidos por la demandada afirmando que para que un recibo sea considerado válido desde el punto de vista legal, debe cumplir ciertos requisitos.

Hace mención de los más comunes: a) Fecha y número de recibo, b) Nombre y datos del emisor y receptor, c) Descripción detallada de la transacción, d) Cantidad pagada.

Recuerda que la jueza de grado consideró como prueba recibos extendidos por el comercio PER a pesar de que los mismos no fueron ofrecidos como prueba en la contestación de demanda.

nonimizado por AymurAI

Alega que sin perjuicio de ello es que debe señalarse que el comercio PER tuvo habilitación comercial hasta el mes de mayo de 2019, y en caso de que estuviera estado vigente dicha habilitación, no es óbice para que un trabajador en relación de dependencia pueda desarrollar otra actividad como monotributista.

Enfatiza respecto de la prueba testimonial ofrecida por la demandada debe considerarse que todos ellos son socios, según lo manifestado, del PER, por lo tanto deberá considerarse la parcialidad manifiesta de sus testimonios.

Señala que la testigo <PER>, propuesta por la demandada, ha declarado que en su condición de Secretaria del <PER> hacía la promoción y difusión de los eventos que se desarrollaban en el Bar.

Refiere que aparecen la llamada "ley de cobertura" (el contrato de concesión en este caso, como la figura legal que se utiliza para evadir o eludir al orden público y así alcanzar el resultado prohibido por la norma imperativa) y la "ley defraudada" (o norma imperativa o de orden público laboral). En el caso que nos ocupa no se ha cumplido con una de las características del contrato de concesión, como es la onerosidad, tal como lo establece el art 1507 CCyC, lo que lo transforma en un contrato fraudulento y con el interés de ocultar una relación laboral no registrada.

Finalmente concluye que habiendo reconocido la demandada la prestación de servicios de la actora se torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT debiendo considerarse acreditada la relación laboral existente.

4.- El tratamiento de los agravios de la actora.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

Documento anonimizado por AymurAI

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (cfr. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_3> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2. Agravios de la parte actora. El centro de gravedad de la controversia traída a esta Alzada pasa por la determinación precisa del alcance atribuible al vínculo entre la actora y la accionada, es decir si entre las mismas existió un lazo de naturaleza laboral.

nonimizado por AymurAI

En tal sentido, cabe dejar sentado que el artículo 23 de la LCT contiene una presunción *iuris tantum* acerca de la existencia de dicha relación, por lo que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. La misma requiere que se trate de servicios prestados bajo relación de dependencia.

Determinar si ha existido o no relación de trabajo depende del examen de los hechos cuestionados, la relación existente entre las partes y las circunstancias que se hayan acreditado.

Adviértase que era carga de la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia como fundamento de su pretensión (art. 381 CPCC), en tanto la prestación subordinada de labor se caracteriza por la vinculación jerárquica entre el dador del trabajo y quien lo presta, con sujeción a instrucciones que se le impartan y las facultades de organización y dirección con que cuenta el empleador, dentro de los límites que impone la norma.

Examinada la prueba cumplida en las actuaciones, las mismas no adquieren el grado de convicción necesario para afirmar la existencia de la pretendida relación laboral.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que ambas partes adunaron el contrato de comodato, de fecha 20 mayo de 2019, de cuyos términos se colige que el <PER_2> otorgó en comodato a la Sra. <PER_1> el salón comercial ubicado dentro del predio de la institución, destinado a instalar un bar y confitería.

De la lectura de la referida convención se colige que en la misma se pactó un término de doce meses de duración, como así también los días de atención y horarios de apertura del referido comercio.

Documento anonimizado por AymurAI

A mayor abundamiento, cabe dejar sentado que la demandada aportó un segundo contrato, de fecha 20 mayo de 2020, rubricado en los mismos términos que el anteriormente citado. Sin perjuicio que ambos contratos fueron reconocidos por la actora cabe señalar que la pericia caligráfica determinó como perteneciente a la misma la rúbrica inserta en ambas convenciones.

Procede también referirse a la prueba testimonial producida en autos tanto por la actora como por la accionada.

De las declaraciones rendidas por los testigos ofrecidos por ambas partes no puede establecerse que la actora haya estado bajo subordinación jurídica, es decir sometida a las pautas organizativas del <PER_2> , en tanto dicho extremo es el que caracteriza las facultades ordenatorias que deben ser obedecidas por el trabajador. Es decir, no se colige de las mismas que la actora se comportase como una empleada del <PER_2> , en tanto su desempeño al frente del bar lo realizaba con total independencia de la entidad demandada.

A mayor abundamiento cabe agregar que la Sra. <PER> realizaba eventos y cursos en el bar con cuya organización, promoción y difusión se encontraba totalmente a cargo de la misma, con total autonomía de la entidad accionada. No luce razonable el intento de tachar “la parcialidad manifiesta” de los testigos ofrecidos por la demandada por la sola circunstancia de ser socios de la entidad, en tanto no consta en las actuaciones que se los haya tachado de inhábiles en razón de tal calidad.

Por otro lado, mediante la documental aportada se puede corroborar la condición de monotributista de la actora, como así también recibos con membretes del Club extendidos con carácter der pagos por servicios de

nonimizado por AymurAI

comidas. A todo evento cabe recordar que la pericia caligráfica reconoció como perteneciente a la accionante las rúbricas existentes en los mismos.

Cabe referirse también que la pericia informática corroboró la autenticidad de las páginas de Facebook y conversaciones de WhatsApp, aportadas como medio probatorio, mediante las que se acredita la independencia y autonomía con la que la Sra. <PER> se conducía al frente del bar y confitería.

Es dable tener en cuenta que la accionada desconoció la relación laboral, por lo que recaía sobre la actora la carga de la prueba referida a tal afirmación. Así las cosas, no se puede soslayar la falta de los presupuestos básicos que debía justificar la actora, esto es la acreditación de tareas bajo la supervisión de la demandada o algún elemento del que se pueda inferir que percibía algún tipo de remuneración de aquella.

En consecuencia, la actora no aportó ningún medio de prueba por los que pueda concluirse que cumplió ordenes, estuviera sujeta a algún tipo de régimen de horarios o disciplinario y menos aún que asumiera algún tipo de riesgo en las tareas propias de la entidad demandada.

En tal sentido, cabe afirmar que se ha visto descartada la alegada configuración de una prestación de servicios de carácter dependiente, pues la actividad de la actora no estuvo sujeta a subordinación jurídica -propia de toda relación laboral de carácter dependiente -sino que está acreditada la independencia y autonomía en la tarea que desarrollaba al frente del bar y confitería, dentro de las instalaciones de la entidad demandada.

Bajo este criterio, corresponde confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso

Documento anonimizado por AymurAI

articulado por la parte actora y confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_2> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_4> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

nonimizado por AymurAI

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales del letrado de la parte actora <PER_5> en el 25% y la de los letrados de la parte demandada <PER_6> y <PER_7> , en conjunto, en el 30%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"4.2"** de su voto, a los que me remito.

nonimizado por AymurAI

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados y , en el 30%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, Abogado en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3.FIJAR los honorarios del letrado <PER_5> en el 25% y los de los letrados <PER_6> y <PER_7> , en conjunto, en el 30%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

nonimizado por AymurAI

4.REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, devuélvase.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los **HONORARIOS** de los letrados de la parte demandada, Abogados y, en el 30%, en conjunto, y los del letrado de la parte actora, Abogado en el 25%; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Puerto Madryn, de Junio de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

3.FIJAR los honorarios del letrado <PER_5> en el 25% y los de los letrados <PER_6> y <PER_7> , en conjunto, en el 30%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4.REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

nonimizado por AymurAI